

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de mayo de 2023, paso a despacho del señor Juez, con memorial remitido el 25 de abril pasado por correo electrónico de la abogada Paola Andrea Libreros Mera, en representación de heredero Freddy Alexander Goyes Rodríguez, aporta poder y certificado de defunción de la Dra. Adiela Terreros Londoño, solicitando se le reconozca personería, solicitud reiterada el 3 de mayo siguiente. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Sucesión Intestada**

Solicitante: **Fredy Alexander Goyes Rodríguez**

Causante: **Gladys del Socorro Rodríguez Rosero**

Radicación No.: **760013110008-2022-00100-00**

Auto Interlocutorio No. 0814

Santiago de Cali, mayo 18 del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el 25 de abril de 2023, se profirió Sentencia No. 081, en la cual se aprobó el trabajo de partición aportado de manera conjunta por las partidores designados y así mismo se resolvió que al quedar en firme la providencia, se procediera al archivo del expediente. En la misma calenda, se allega memorial de manera virtual, en el cual la abogada Paola Andrea Libreros Mera informa al despacho el fallecimiento de la Dra. Adiela Terreros Londoño y aporta poder conferido por el heredero Freddy Alexander Goyes Rodríguez, solicitando se le reconozca personería para actuar, solicitud que reitera el 03 de mayo siguiente indicando además la posibilidad de nulidad de la sentencia por la interrupción del proceso con la muerte del apoderado de una de los adjudicatarios al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, por lo que en su sentir debe adicionarse la sentencia reconociéndole personería.

Considera el juzgado que la sentencia que aprobó la partición se encuentra en firme y fue emitida con las garantías del derecho de defensa y debido proceso, sin que se vea afectada por posibles nulidades en las condiciones expuestas por la peticionaría.

Si bien es cierto, el numeral segundo del artículo 159 del CGP consagra como causa de interrupción y suspensión del proceso, la muerte del apoderado de una de las partes, tal precepto establece esta condición "**posterior a la sentencia**" es decir que, ninguna imposibilidad tuvo el juzgado para emitir sentencia el mismo día, en el que, se puso en conocimiento la muerte de la profesional del derecho.

Adicionalmente el inciso final del numeral tercero del artículo en mención, consagra el efecto de la interrupción a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente; para casos como el que aquí toca, estando el expediente a despacho para emitir sentencia, momento procesal en el que se allega la información de la muerte de la doctora Adiela Terreros Londoño, sin que se omitiera en la decisión a ninguno de los asignatarios, como tampoco de los bienes a liquidar u otro asunto que sea objeto de la decisión; por lo que no es procedente adicionar la sentencia en los términos del artículo 287 del CGP para reconocer personería, como bien se procederá a continuación.

Finalmente, el objeto de la interrupción del proceso dispuesta en el artículo 159 del CGP es la posible afectación de los derechos de la parte que viene siendo representada por el abogado fallecido, pues su intervención estaría limitada por la falta de representante judicial, sin embargo debe tenerse en cuenta que, con la información de la muerte de la representante del heredero Freddy Alexander Goyes Rodríguez, se aporta simultáneamente el poder a nueva representante judicial, impidiendo de esta forma la interrupción del proceso de conformidad con el inciso segundo del artículo 160 del CGP, aunado a ello, contra la sentencia emitida no procede recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del CGP dado que los inventarios se presentaron conjuntamente por los interesados a través de sus mandatarios judiciales y por ende no hubo lugar a objeciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INCORPORAR** al expediente digital, el poder y los escritos allegados por la apoderada judicial del heredero Freddy Alexander Goyes Rodríguez.
- 2. NEGAR** la adición de la sentencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. RECONOCER** personería a la doctora **PAOLA ANDREA LIBREROS MERA**, identificada con C.C. No. 1.130.682.297 y T.P. No. 227.304 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del heredero Freddy Alexander Goyes Rodríguez.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 043e172ea5018341db17528f47671018bc82390ad3b5b1986f1c9e5113e42718
Documento generado en 18/05/2023 11:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>